

UN CRITERIO JUDICIAL ACERCA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

NOTARIO LUIS VILLAGRÁN ARRIETA*

En el Juicio de Amparo número 624/2005-I, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, la quejosa señaló, entre otras autoridades responsables, al Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, del que reclamó las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución, derivado del juicio sumario civil, expediente número 282/04, particularmente el acuerdo mediante el cual se ordenó requerir de pago al demandado en el domicilio de la quejosa.

La quejosa manifestó al Juez estar casada bajo el régimen de separación de bienes con el demandado, en el juicio del que emanan los actos reclamados, agregando que cuando contrajo matrimonio lo hizo bajo el régimen de sociedad conyugal y que, con posterioridad a la celebración del matrimonio, celebró con su cónyuge, ante la fe de un Notario Público, un convenio de disolución de la sociedad conyugal y, de común acuerdo, establecieron en su matrimonio el régimen de separación de bienes.

La quejosa manifestó que con posterioridad a la celebración del convenio de disolución de la sociedad conyugal, y el establecimiento del régimen de separación de bienes en su matrimonio, adquirió por compraventa el inmueble en el que tiene su domicilio y en el que el Juez responsable ordenó la ejecución de la sentencia, el requerimiento de pago y, en su caso, el embargo de bienes.

*Notario y Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Distrito Bravos, Chihuahua

La quejosa presentó como pruebas, documentales públicas consistentes en copia certificada de la escritura en la que se formalizó la adquisición del inmueble en el que se pretende ejecutar la resolución reclamada, y copia certificada del instrumento notarial en el que se formalizó el convenio de disolución de la sociedad conyugal, y el establecimiento del régimen de separación de bienes en su matrimonio.

El Juez de Distrito, al dictar sentencia, expresó que tal material probatorio es ineficaz para demostrar el carácter de tercero extraño al juicio, del que se ostenta la quejosa. Las razones que expone el Juez, las hace consistir en que para que se disuelva legalmente el régimen de sociedad conyugal, que se haya establecido al momento de contraerse matrimonio, o durante la vigencia de este, deben los consortes celebrar capitulaciones matrimoniales para establecer el régimen de separación de bienes, ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada.

Tal criterio lo funda el Juzgador en lo dispuesto en el artículo 129 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que establece que la rectificación, modificación o nulidad por cualquier motivo de un acta del estado civil, no puede hacerse sino por el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste. El artículo correlativo del Código Civil Federal es el 134.

El Juez de Distrito expresa en la sentencia que el documento en el que se formalizó la adquisición del inmueble, es apto para demostrar la propiedad del mismo a favor de la quejosa, pero no es apto para acreditar que se encuentra casada bajo el régimen de separación de bienes, no obstante que así lo haya declarado ante el fedatario ante quien se formalizó la compraventa del inmueble.

Por lo que hace al convenio de disolución de la sociedad conyugal, para establecer en su lugar el régimen de separación de bienes, el Juez de Distrito afirma que tal convenio no cumple con las formalidades exigidas por el artículo 129 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para que pueda considerarse válidamente disuelta la sociedad conyugal, ya que **el convenio fue celebrado ante una autoridad distinta a la competente**, porque no fue formalizado ante las autoridades jurisdiccionales, por lo que no existe sentencia firme del Poder Judicial que así lo haya determinado, agregando que de la copia certificada del acta de matrimonio exhibida por la quejosa, no se desprende que exista al margen de dicho documento anotación al respecto, tal como lo exige el artículo 133 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

El Juez de Distrito, concluyó en su sentencia afirmando que en el caso concreto surge la figura de la causahabiente, en virtud de que la quejosa adquirió el inmueble en cuestión estando casada bajo el régimen de sociedad conyugal, pues **no demostró que esté disuelta legalmente la sociedad conyugal celebrada con su consorte** y, por lo tanto, las consecuencias del juicio del que emanan los actos reclamados, afectan por igual los derechos que ambos cónyuges poseen en la sociedad conyugal.

El Juez sobreseyó el juicio de amparo, por considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

A nuestro juicio, para determinar si las capitulaciones matrimoniales que celebran los cónyuges con posterioridad a la celebración del matrimonio, para modificar el régimen patrimonial, pueden o no celebrarse válidamente ante Notario Público, es necesario analizar todas y cada una de las disposiciones del Código Civil del Estado de Chihuahua, (**en adelante “Código”**) aplicables tanto a las actas del estado civil, como a la celebración y formalización de las capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código, la rectificación, modificación o nulidad por cualquier motivo de un acta del estado civil, solamente puede hacerse por el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el caso a que se refiere el artículo 130 siguiente, en el que se faculta al Jefe de la Oficina del Registro Civil para realizar la rectificación de las actas, cuando el error u omisión sea meramente accidental, se desprenda del contenido del acta, no afecte la identidad de las personas ni la sustancia del acto, no lesione derechos de terceros o el orden público.

También en el artículo 48 del Código, se dispone que los vicios y demás irregularidades que haya en las actas, cuando no sean sustanciales se subsanarán a petición de parte interesada por el Jefe de la Oficina del Registro Civil y cuando lo fueren, por resolución de autoridad judicial, que será la única que pueda declarar la falsedad de lo asentado y la consecuente nulidad del acta.

Para el logro de nuestro propósito, en primer lugar es importante determinar en qué consisten las rectificaciones de las actas del estado civil a que se refiere el artículo 129 y qué datos de los contenidos en las actas son los que requieren de resolución judicial para ser rectificadas o modificadas.

Por razones que desconocemos, en el Código vigente ya no existe la disposición que se contenía en el anterior artículo 130, idéntico

en su redacción al artículo 135 del Código Civil Federal, en el que se establecían los casos en que procede la rectificación de las actas del estado civil. En dicho artículo se disponía lo siguiente.

“Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por **falsedad** cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

II. Por **enmienda**, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.”

Sin embargo, la única disposición que existe y permanece en nuestro Código, y que hace mención a ambas causas de rectificación, es el artículo 48, en el que se establece que sólo por resolución de autoridad judicial podrán subsanarse “**los vicios y demás irregularidades que haya en las actas**” cuando sean sustanciales, y declararse “**la falsedad de lo asentado y la consecuente nulidad del acta**”.

Jorge A. Domínguez Martínez, Notario 140 del Distrito Federal, en su obra *Sociedad conyugal y separación de bienes. Libertad de los esposos para convenir su cambio*, Porrúa, México, 2002, manifiesta que el cambio de régimen patrimonial en el matrimonio, no implica la rectificación o modificación del acta correspondiente del Registro Civil, y afirma lo siguiente: “... la posibilidad de demandar y obtener la rectificación de un acta sólo puede ser por falsedad, cuando se alegue que el suceso inscrito no pasó realmente; o por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea ésta esencial o accidental. Así, los supuestos de los que deriva la rectificación de un acta del Registro Civil, son situaciones mencionadas o contenidas en dicho documento alusivas a un dato o circunstancia diversos a la realidad misma. Ello es aplicable a los casos tanto de falsedad como de enmienda y la consecuencia generada por una situación así, es que procede la rectificación del documento registral correspondiente para hacerlo coincidir con esa realidad no observada en su texto inicial, pero además, con la característica constante de que ese ajuste exacto a lo real por la rectificación dada, hace que los efectos jurídicos inherentes se retrotraigan hasta el momento en el que el hecho o acto mal registrado tuvo lugar.”

Este mismo autor al referirse a los términos “rectificación” y “modificación”, llega a la conclusión de que son sinónimos. A este respecto dice lo siguiente: “Conforme al diccionario de la Real Academia Española, rectificar significa “reducir una cosa a la exactitud que debe tener” y en su caso, amén de otras acepciones ahora irrelevantes, “corregir las imperfecciones, errores o defectos de una cosa ya hecha.” Modificar por su parte es “reducir las cosas a

los términos justos, templando el exceso o exorbitancia” y también “transformar y cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes.” “Como puede observarse, una y otra de las acciones que derivan de los conceptos apuntados tienen en común ajustar a lo correcto, y dicha coincidencia se acentúa al leer un diccionario de sinónimos e ideas afines, pues modificar y rectificar son considerados precisamente como sinónimos.”

De conformidad con el anterior artículo 130 del Código, idéntico en su redacción al vigente artículo 135 del Código Civil Federal, la rectificación de las actas del estado civil procede en los casos de **falsedad**, o sea cuando se alegue que el suceso registrado no sucedió y por **enmienda**, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. En lo que se refiere al término “enmienda”, conforme al diccionario de la Real Academia Española, significa “En los escritos, rectificación perceptible de errores materiales, la cual debe salvarse al final.”

Expuesto lo anterior, podemos afirmar que la rectificación de las actas del estado civil, solamente procede en dos casos, por falsedad cuando se haya consignado en el acta un hecho que no sucedió y por lo mismo hay necesidad de hacer la corrección; y por enmienda cuando en el acta se cometió un error que es necesario corregir. No sucede lo mismo cuando se da un cambio de régimen patrimonial del matrimonio, por voluntad de los consortes, pues no estamos ante un caso de falsedad y tampoco de enmienda, por existir un error que sea necesario corregir.

Respecto al tema de la rectificación de las actas del estado civil, **Rafael Rojina Villegas**, en su obra *Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas*, Tomo Primero, Décima Primera Edición, Porrúa, 2005, página 482, hace referencia a las opiniones de **Roberto de Ruggiero**, contenidas en su obra *Instituciones de Derecho Civil*, y de **Marcel Planiol**, contenidas en su obra *Tratado Elemental de Derecho Civil*, volumen III, en los términos siguientes:

Opinión de **Ruggiero**:

“Puede ocurrir, sin embargo, que el acta haya sido formada erróneamente (un nombre o una fecha fueron escritos equivocadamente) que en ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciaci3n que no debió ser acogida.”

“La reparaci3n de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaraci3n o el oficial en la redacci3n

del acta, no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de rectificación.”

Sobre el particular se expresa así Planiol:

“Casos en que es procedente.- Hablando propiamente, rectificar una acta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. La rectificación supone, pues, que existe una acta inscrita en los registros y que se modifica. Los casos en que es necesaria la rectificación son los siguientes: 1° Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios. Deben hacerse una o varias adiciones... 2° Cuando el acta es inexacta. Puede ser que los nombres no estén bien escritos o que contengan datos falsos; poco importa que el acta sea inexacta por error o conscientemente; en todo caso, procede la rectificación... Entran en esta categoría las rectificaciones que resultan de un cambio de nombre autorizado por decreto. 3° Cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la supresión de éstos. Tales son los únicos casos verdaderos de rectificación;”

“**Objeto habitual de las rectificaciones.**- Casi todas las demandas de rectificaciones tienen por objeto la ortografía de un nombre mal escrito, o de apellidos inexactos u olvidados. Son necesarias cuando se trata de establecer la identidad de un individuo, cuando la persona mal designada desea servirse de los documentos que se refieren a ella. Algunas veces se inspiran en la vanidad: la omisión de la partícula De, que un prejuicio popular no motivado considera como una marca infalible de nobleza, ha provocado muchas demandas de este género.”

Ahora bien, una vez precisado en qué consisten las rectificaciones a que se refiere el artículo 129 del Código, es necesario mencionar que para obtener una sentencia en la que el Juez ordene la rectificación de una acta del estado civil, es necesario ejercitar una acción del estado civil, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que establece lo siguiente: “Las acciones del estado civil tienen por objeto: **las cuestiones** relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento de hijos, tutela, adopción, divorcio y ausencia o **atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen...**”.

A este respecto, es necesario determinar si la modificación del régimen patrimonial del matrimonio y la anotación de tal circunstancia en el acta correspondiente, constituye una rectificación del acta de las previstas en el artículo 129, que requiera de ejercitar

una acción del estado civil para obtener una sentencia que ordene la rectificación, y también determinar si existen modificaciones que se pueden hacer a las actas del estado civil, sin que se requiera la intervención del Poder Judicial y, por lo tanto, de una sentencia ejecutoriada, para lo cual debemos analizar las disposiciones aplicables a las actas del registro civil, contenidas en el título cuarto, del libro primero del Código.

En dicha parte del Código, encontramos varias disposiciones en las que expresamente se faculta al Jefe de la Oficina para que haga anotaciones al margen de las actas, sin que tales anotaciones constituyan una rectificación o modificación de las actas a que se refiere el artículo 129.

En el artículo 62, se ordena hacer constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, siempre y cuando aquél lo solicite por sí o mediante apoderado especial, haciéndose constar en todo caso lo anterior. Para hacer esta anotación no se requiere de una resolución del Poder Judicial, ya que no se trata de una rectificación o modificación del acta de nacimiento, de las que se mencionan en el artículo 129.

En el artículo 74, último párrafo, se ordena que en el acta de nacimiento original se haga la anotación marginal correspondiente, en los casos en que hubiere reconocimiento de un hijo después de que haya sido registrado el nacimiento. Esta anotación la debe hacer el Jefe de la Oficina del Registro Civil, sin necesidad de que haya una resolución judicial que lo ordene.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, en los casos en que el reconocimiento de un hijo se haya hecho en una escritura pública o en un testamento, por así permitirlo el artículo 346 del Código, presentado el original o copia certificada del documento que lo compruebe, en el acta de nacimiento se hará mención del acto relativo al reconocimiento. Tampoco se trata de una modificación o rectificación del acta de nacimiento, de las que se mencionan en el artículo 129, que requiera de la intervención del Poder Judicial.

En el artículo 79, se ordena hacer la anotación en el acta de nacimiento respectiva, cuando el reconocimiento se haya hecho en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, previa remisión de copia certificada del acta de reconocimiento.

En los casos de adopción, en los términos del artículo 83, una vez que se haya asentado el acta de adopción simple, se debe anotar el acta de nacimiento.

En el artículo 88, se ordena hacer la anotación en el acta de nacimiento respectiva, una vez que se haya extendido el acta de tutela.

En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, de conformidad con el artículo 89, se dispone que no se formará acta por separado, sino que el Jefe de la Oficina del Registro Civil, anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de las mismas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio. No se trata de una modificación o rectificación de las actas de nacimiento, de las que se mencionan en el artículo 129, que requiera de la intervención del Poder Judicial.

Tratándose del matrimonio, en los términos del artículo 99, último párrafo, una vez levantada el acta correspondiente con el contenido a que se refiere el propio artículo, se deberán anotar las actas de nacimiento de los contrayentes.

En los casos de divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, una vez extendida el acta correspondiente, se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, en los registros de nacimiento y matrimonio, se hará referencia al acta de defunción.

De las anteriores disposiciones se desprende que existen anotaciones que se deben hacer en las actas del Registro Civil, que no constituyen una rectificación o modificación de las que se mencionan en el artículo 129, que por lo mismo, para hacerlas no se requiere de la intervención de la autoridad judicial, ya que el legislador expresamente ordena se hagan por el Jefe de la Oficina correspondiente. Por lo tanto, para que se hagan tales anotaciones en las actas del registro civil, no se requiere del ejercicio de una acción del estado civil de las previstas en el artículo 24 del Código Adjetivo Civil, pues no se pretende con dichas anotaciones **atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.**

Existen otro tipo de anotaciones que se deben hacer al margen de las actas de matrimonio, que no están expresamente ordenadas o reguladas en la ley, y son las que se derivan del cambio de régimen patrimonial, como consecuencia de la celebración de capitulaciones matrimoniales por los consortes, que pueden otorgarse válidamente con posterioridad a la celebración del matrimonio, es decir, cuando los cónyuges en virtud del convenio que celebran, disuelven la sociedad conyugal y establecen la separación de bienes, o terminan con la separación de bienes para ser substituida por la sociedad conyugal. Para que se hagan tales anotaciones en el acta de matrimonio, no

se requiere el ejercicio de una acción del estado civil, con base en el artículo 24 del Código Adjetivo Civil, pues no se pretende **atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen, ya sea por falsedad o por enmienda.**

Las capitulaciones matrimoniales, en los términos del artículo 166 del Código, “son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.”

En los artículos 175 y 197 del Código, se dispone que tanto la sociedad conyugal como la separación de bienes, pueden terminar durante la vigencia del matrimonio, **si así lo convienen los esposos.**

En el artículo 173 del Código, se dispone que las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en **escritura pública** cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. No tenemos conocimiento que exista en nuestro Código alguna disposición que faculte al Poder Judicial para intervenir en el otorgamiento de escrituras públicas para formalizar capitulaciones matrimoniales en las que se constituya la sociedad conyugal en los casos a que se refiere el citado artículo.

En el artículo 174 del Código, se dispone que la **alteración** que se haga de las capitulaciones matrimoniales deberá también otorgarse en **escritura pública** haciendo la respectiva anotación en el **Protocolo** en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. No tenemos conocimiento que los Jueces estén obligados a llevar protocolos para hacer constar las escrituras públicas en que se hagan constar las capitulaciones matrimoniales y las anotaciones a que se refiere el citado artículo.

En el artículo 198 del Código, se dispone que si las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes se celebran durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, o sea escritura pública, otorgada ante Notario Público, no ante un Juez.

Sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Amparo en revisión 3342/2001, promovido por Sergio Jesús Rico Velasco, por unanimidad de votos, emitió la tesis aislada siguiente:

“SOCIEDAD CONYUGAL. LA MODIFICACION AL REGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACION DE BIENES REQUIERE APROBACION JUDICIAL.

De una correcta interpretación de los artículos 187,197 y 207 del Código Civil del Distrito Federal se colige que la sociedad conyugal puede terminarse antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los consortes; sin embargo, es de precisarse que el convenio por el que se da por terminada dicha sociedad implica el cambio del régimen de sociedad conyugal al régimen de separación de bienes, y a la vez la modificación en ese punto del acta de matrimonio; por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, la modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; en tal virtud, el convenio sobre el cambio de régimen patrimonial del matrimonio debe ser aprobado judicialmente mediante sentencia que en su oportunidad cause ejecutoria, constituyendo ese convenio cosa juzgada o verdad legal; es decir, se requiere la aprobación mediante la actuación jurisdiccional pues, dada su naturaleza jurídica, el convenio debe analizarse para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que la ley exige, que no contravenga disposiciones de orden público, o sea, se determine si el convenio celebrado entre los cónyuges se encuentra o no apegado a la ley, si dicho convenio reúne o no la forma precisada por ésta, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica para celebrarlo, si está o no apegado a la moral y a las buenas costumbres, requisitos estos que, bajo ningún concepto, deben quedar sujetos a la voluntad de las partes, porque dicha autorización judicial tiende a proteger los derechos que afectan a la familia”.

A nuestro juicio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, está equivocado pues confunde la rectificación de las actas del estado civil y las anotaciones que se deben hacer en las actas de matrimonio con motivo de la modificación convencional del régimen patrimonial. Los Magistrados de dicho Tribunal le dan el mismo tratamiento a ambas modificaciones, no obstante que el cambio de régimen patrimonial no constituye una rectificación del acta de matrimonio, ya que se trata tan sólo de una anotación marginal en el acta, en la que se hace constar que por un convenio que expresamente permite la ley, celebrado entre los consortes, el régimen patrimonial ha cambiado. No se está rectificando el acta de matrimonio porque haya habido falsedad en la misma, o por que se requiera enmendar un error cometido en el acta, por lo tanto no se requiere de la intervención judicial para hacer el cambio de régimen y la anotación marginal en el acta de matrimonio.

Por otra parte, no es correcta la interpretación que hacen los Magistrados del citado Tribunal de los artículos 187, 197 y 207 del Código Civil del Distrito Federal, idénticos en su redacción a sus correlativos los artículos 175, 185 y 195 del Código Civil del Estado de Chihuahua, toda vez que de dichas disposiciones no se desprende que se requiera la aprobación jurisdiccional del convenio que los consortes celebran para el cambio de régimen patrimonial del matrimonio, argumentando indebidamente los juzgadores que el convenio debe analizarse por la autoridad judicial para verificar que satisface los elementos reales, personales y formales que la ley exige, que no contravenga disposiciones de orden público, si se encuentra o no apegado a la ley, si reúne o no la forma precisada por ésta, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica para celebrarlo, si está o no apegado a la moral y a las buenas costumbres, requisitos que bajo ningún concepto, dicen deben quedar sujetos a la voluntad de las partes, porque la autorización judicial tiende a proteger los derechos que afectan a la familia.

Si tomáramos en consideración los anteriores argumentos, llegaríamos a la conclusión de que en todo acuerdo de voluntades, en todos los convenios, sería necesaria la intervención del Poder Judicial como vigilante de la legalidad de los mismos, para verificar si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica para celebrarlos, y si están o no apegados a la moral y a las buenas costumbres. Si fueran correctos estos argumentos, no sería necesaria la intervención del Notario Público para dar fe de los actos jurídicos celebrados entre particulares, ya que los órganos jurisdiccionales serían los encargados de velar por que se cumpla la ley en la celebración de todo tipo de actos jurídicos y de que éstos se apeguen a la moral y a las buenas costumbres.

Es pertinente mencionar que en el vigente artículo 180 del Código Civil del Distrito Federal se dispone lo siguiente: **“Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.”**

En consecuencia, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha quedado sin efecto, dado el contenido del artículo 180 antes transcrito.

El licenciado **Manuel F. Chávez Asencio**, profesor del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, en su obra

Convenios conyugales y familiares, Porrúa, quinta edición actualizada, año 2005, página 60, dice lo siguiente: “Tomando en consideración que se trata de la modificación en el régimen matrimonial de bienes, que es un convenio accesorio, porque es efecto del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges, no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 134 C. C. que exige que “la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste”, la cual cuando cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil para los efectos previstos en el artículo 138 C. C. En este supuesto de cambio de régimen de bienes conyugales, en nada se está afectando el estado civil de los consortes. Siguen siéndolo, sólo cambia su régimen de bienes que es un convenio accesorio y, por lo tanto, diverso del matrimonio.”

Este mismo autor, publicó un estudio en la *Revista de Derecho Notarial de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.*, número 111, de fecha abril de 1998, bajo el título “Cambio del régimen matrimonial de bienes”, en el que hace un análisis del convenio matrimonial de bienes como **acto accesorio** del matrimonio, considerándolos al matrimonio y al convenio sobre los bienes, como **actos jurídicos diversos**, aunque uno dependa de la existencia del otro. También analiza el acta de matrimonio, como documento que comprueba el estado civil de las personas, y como prueba de un acto jurídico que requiere de elementos esenciales y de validez, afirmando lo siguiente: “adicionalmente a los elementos esenciales y de validez, existen otros “apuntes y documentos con ella relacionados”, y los jueces registradores están obligados a darlos en los testimonios que expidan. Estos “apuntes y documentos”, aun cuando estén consignados en el documento, no forman parte del estado civil de las personas, no son substanciales, y no afectan “la nulidad del acto, a menos que judicialmente se compruebe la falsedad de éste”. Agrega: “El hecho de que se haga constar la celebración de un acto jurídico diverso al acto jurídico matrimonial, no constituye, ni es parte esencial del matrimonio ni del estado civil de los contrayentes, que de solteros se convierten en cónyuges.”

El citado autor llega a la conclusión siguiente:

“La rectificación, modificación o aclaración de las actas del Registro Civil hacen referencia al estado civil de los individuos, y no a los apuntes, documentos o referencias que se relacionen con

el acta. El cambio de régimen matrimonial no implica ni rectificación ni modificación del acta del Registro Civil. El estado civil de los consortes permanece. El cambio de régimen no altera en nada su situación jurídica. Si no altera su situación, no requiere de rectificación o modificación alguna, pues no se trata de falsedad alegando que el suceso registrado no pasó, o por enmienda cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia que sea esencial o accidental. El convenio sobre los bienes es accesorio. Es un trámite administrativo. Debe manejarse semejante a la aclaración prevista en el numeral 138 bis, es decir, es un cambio que no afecta “los datos esenciales de aquellas y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.”

Como se podrá advertir, las acciones del estado civil se pueden ejercitar cuando se trate de cuestiones relativas al matrimonio o nulidad de éste, por extensión, tratándose del régimen patrimonial del matrimonio, tendrá que ejercitarse la acción de este tipo cuando no exista convenio entre los esposos, para poner término a la sociedad conyugal y establecer la separación de bienes.

En efecto, en el artículo 185 del Código, se dispone que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, **por la voluntad de los consortes**, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 176. Este artículo se refiere a los casos en que haya mala actuación del socio administrador, ya sea que por su notoria negligencia o torpe administración, exista amenaza de arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; y cuando el socio administrador haya hecho cesión de bienes a sus acreedores, o haya sido declarado en quiebra.

Por otra parte, en el artículo 195 del Código, se dispone que puede haber separación de bienes durante el matrimonio, por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial.

Del análisis de estos dos artículos, el 185 y el 195, nos damos cuenta que tanto la terminación de la sociedad conyugal, como el establecimiento de la separación de bienes durante la vigencia del matrimonio, **puede darse por la voluntad de los consortes, por convenio de los consortes.**

La sola terminación de la sociedad conyugal, sin establecer la separación de bienes, si requiere de resolución judicial en los casos de disolución del matrimonio, por nulidad o por divorcio, y en los casos previstos en el artículo 176, y como efecto de la sentencia que

declare la presunción de muerte del cónyuge ausente. En ningún otro caso se requiere que haya resolución judicial para la terminación de la sociedad conyugal, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 129, pues la terminación de la sociedad conyugal por convenio de los consortes y el establecimiento en su lugar de la separación de bienes, no constituye una rectificación o modificación del acta de matrimonio de las que se mencionan en el artículo 129.

Cuando termina la sociedad conyugal por convenio de los consortes, y se establece la separación de bienes, se está modificando un acto accesorio al matrimonio, no se está modificando el matrimonio mismo, la anotación que se haga al margen del acta como consecuencia del convenio, no constituye una rectificación o modificación del acta.

En efecto, cuando el Jefe de la Oficina del Registro Civil levanta el acta de matrimonio, después de que los pretendientes le han manifestado su voluntad de unirse en matrimonio y los ha declarado unidos en nombre de la ley, debe hacer constar todos los datos y declaraciones a que se refiere el artículo 99 del Código. En este artículo se incluyen datos y declaraciones que son esenciales para la existencia del matrimonio, que de omitirse el acto matrimonial puede ser declarado inexistente o nulo. En este mismo artículo se dispone que en el acta de matrimonio se debe hacer constar la manifestación relativa al régimen patrimonial, sin embargo en caso de que se omita esta manifestación, en nada se afecta la existencia y validez del matrimonio. El matrimonio puede celebrarse, y es existente y válido, y para todos los efectos legales, se tendrá por celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

En efecto, en el artículo 165 del Código, se dispone que cuando se omitiere hacer constar el régimen bajo el cual se contrae, el matrimonio se tendrá por celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal. Es el régimen supletorio que la ley establece.

Aun cuando no haya habido manifestación de voluntad de los consortes en cuanto al régimen patrimonial, el acto matrimonial existe y es válido, por lo tanto no forman parte del estado civil de las personas las cuestiones relativas al régimen patrimonial del matrimonio. El régimen patrimonial se refiere únicamente a los efectos civiles del matrimonio. En efecto, cuando un matrimonio es declarado nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, si hubo buena fe de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos, y si

hubo mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio producirá efectos civiles solamente respecto de los hijos.

CONCLUSIONES

Primera.- La verdadera rectificación de las actas del estado civil, en los términos de los artículos 48 y 129 del Código, sólo puede hacerse por el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, siendo causales únicas de rectificación los vicios y demás irregularidades que haya en las actas, cuando sean sustanciales, y la falsedad de lo asentado en las mismas.

Segunda.- La rectificación de las actas del estado civil solamente procede en los casos de falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y por enmienda, cuando habiendo un error en el acta, se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. Por razones que desconocemos, la disposición relativa quedó derogada y no se conservó en el Código vigente. Sin embargo, en el artículo 48 del Código se conservan como causales de rectificación judicial de las actas, los vicios y demás irregularidades que haya en las actas cuando sean sustanciales, y la falsedad de lo asentado en las mismas.

Tercera.- Existen dos clases de datos que se contienen en las actas del estado civil, los que se asientan con motivo de lo que debe ser declarado para el acto a que ellas se refieren y lo que está expresamente prevenido en la ley; y las anotaciones que deben asentarse al margen del acta, con motivo de circunstancias, hechos o actos, que con posterioridad a su levantamiento han variado, y que tienen trascendencia para la vida jurídica de las personas.

Cuarta.- Respecto de los datos contenidos en las actas del estado civil, que se refieren a las circunstancias o declaraciones que existen y se manifiestan en el momento mismo de su levantamiento, para su rectificación o modificación, es aplicable lo dispuesto en los artículos 48, 129 y 130 del Código. El artículo 48, porque si existe un vicio o irregularidad en las actas que sea sustancial, sólo podrá subsanarse por resolución de autoridad judicial, que será la única que puede declarar la falsedad de lo asentado y si no es sustancial, el jefe de la oficina puede subsanarlo a petición de parte interesada. El artículo 129, porque la rectificación o modificación por cualquier motivo de las actas del estado civil, no puede hacerse sino por el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste. El artículo 130, porque faculta al jefe de la oficina para hacer la

rectificación, cuando el error u omisión sea meramente accidental, se desprenda del contenido del acta, no afecte la identidad de las personas ni la sustancia del acto, y no lesione derechos de terceros o el orden público.

Quinta.- Existen anotaciones que se deben hacer al margen de las actas del estado civil, que no requieren de la intervención del Poder Judicial, ya que no son materia de la rectificación o modificación a que se refieren los artículos 48 y 129 del Código, por tratarse de anotaciones que se deben hacer como consecuencia de circunstancias que han variado, ya sea por hechos o actos posteriores al levantamiento del acta y que trascienden a la vida jurídica de las personas. Estas anotaciones están previstas en los artículos 62, 74, último párrafo, 76, 79, 83, 88, 89, 91, 99, último párrafo, 112, y 125 del Código.

Sexta.- En los casos de modificación del régimen patrimonial del matrimonio, como consecuencia de la celebración de capitulaciones, durante la vigencia del matrimonio, no constituye una rectificación o modificación del acta de matrimonio, pues no se trata de un caso de falsedad en el que se alegue que algún suceso no pasó; tampoco constituye una enmienda, mediante la cual se deba hacer la corrección de algún error, que implique variar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental de los datos contenidos en el acta, que se refieran a las circunstancias o declaraciones que existieron y se manifestaron en el momento mismo de su levantamiento.

Séptima.- Las capitulaciones matrimoniales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y 167 del Código, pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él. Cuando se celebran durante el matrimonio, indudablemente se trata de un convenio que debe otorgarse ante Notario Público, pues en los artículos 173, 174 y 198 del Código, expresamente se dispone que constarán en escritura pública las capitulaciones en las que se constituya la sociedad conyugal, o se pacte la separación de bienes, cuando los esposos convengan en hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Octava.- El Juez de Distrito no tiene razón en su resolución, cuando considera que para que se disuelva legalmente el régimen de sociedad conyugal que se estableció al momento de contraerse matrimonio, o durante la vigencia de éste, deban los consortes celebrar capitulaciones matrimoniales para establecer el régimen de separación de bienes, ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada.

Novena.- El Poder Judicial no está facultado legalmente para intervenir en el otorgamiento de las escrituras en las que se contengan capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, si está facultado para intervenir en la terminación **contenciosa, no voluntaria**, de la sociedad conyugal, a petición de uno de los cónyuges, en los casos previstos expresamente en el artículo 176 del Código, y cuando por sentencia se declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, en los términos del artículo 185 del mismo Código.

Décima.- Cuando se hayan otorgado capitulaciones matrimoniales ante Notario Público, ya sea que se hayan formalizado en escritura pública, o en acto fuera de protocolo, y los cónyuges convinieron en modificar el régimen patrimonial de su matrimonio, cualquiera que éste sea, el Notario debe notificar y enviar copia certificada del instrumento notarial al Registro Civil en donde se levantó el acta correspondiente, para que el Jefe de la Oficina haga la anotación marginal, sin que para ello se requiera la intervención del Poder Judicial ni sentencia de éste, ya que no se trata de las rectificaciones de actas del estado civil, previstas en los artículos 48 y 129 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Lic. Luis VILLAGRÁN ARRIETA.
Notario Público Número Quince
Distrito Bravos, Chihuahua.
Ciudad Juárez, Chih.
Junio de 2006.